

## AUTO N. 00541

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Mediante de radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009, se radicó queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por procedimientos silviculturales no autorizados, en la Calle 159 No 17 – 94, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el 24 de agosto de 2009, contenido en el Concepto Técnico D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009, el cual determino: *“Se realizó la tala, presuntamente sin autorización, de un (1) árbol de la especie Sauco, ubicado en la Calle 159 No 17-94, en espacio privado. De acuerdo al radicado 2009ER40202, la tala fue efectuada por el administrador del conjunto Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente II, el señor Heriberto Hernández quien reside en la dirección anteriormente mencionada”*.

Por lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental - SDA, profirió Auto 2280 de fecha 25 de marzo de 2010, mediante el cual se dio inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental, contra la ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2. El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el día 03 de junio de 2011 y desfijado el día 17 de junio de la misma anualidad.

Mediante el Auto No. 02756 del 22 de mayo de 2014, se dispone a formular cargos a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, por la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA, de un individuo

arbóreo emplazado en la Calle 159 No 17 – 94, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a título de dolo, así:

- *CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*
- *CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el numeral 1, artículo 15 del Decreto 472 de 2003.*

Acto anterior descrito, fue notificado en forma personal a la presunta parte contraventora el 09 de diciembre de 2014 (folio 19), comunicado mediante oficio radicado 2018EE145417 del 23 de junio de 2018 a la Procuraduría General de la Nación y memorando 2015IE35597 dirigido a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario - SDA.

## II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad la señora CLARA INÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41728528, en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, presentó escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 02756 del 22 de mayo de 2014, mediante radicado 2014ER215726 del 23 de diciembre de 2014.

Dicho radicado, fue presentado dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, escrito en el cual explica las razones por las cuales no está de acuerdo con los cargos formulados, indicando los siguientes argumentos:

*“(...) Cargo Primero: es preciso indicar que no se vulneró el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, por cuanto no se presentó tala, ni trasplante, ni reubicación de algún árbol; así como tampoco con motivo con motivo de la realización, remodelación o ampliación de alguna obra se reubicó, taló o trasladó árbol. Por lo tanto, no era procedente autorización.*

*La Agrupación ha observado las normas ambientales, prueba de ello es que para la adecuada conservación de los árboles se ha seguido el procedimiento regular: solicitud de las autorizaciones cuando se ha requerido, podar, trasladar, talar, o reubicar algún árbol, practicando previamente las inspecciones por parte de los ingenieros forestales de la Secretaría de Ambiente, obteniendo las fichas técnicas respectivas, haciendo las reposiciones y pagando a la Secretaría de Ambiente las erogaciones pertinentes. Hecho que pueden ser validados en los archivos de la Secretaría.*

*CARGO SEGUNDO: Se hace énfasis en que no se presentó tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de árboles, sin permiso del DAMA, hechos que se pueden verificar mediante inspección ocular que ha bien tenga la Secretaría de Ambiente. Se adjunta foto del árbol en la ubicación original.*

*Prueba fehaciente de lo anterior, es que el árbol aún se encuentra ubicado en el mismo lugar y en la actualidad presenta buen estado, en su oportunidad lo que se requirió aligerar su estado normal, para evitar la caída de una rama sobre los vehículos que se parquean cerca del lugar donde creció el mismo. Es decir que la acción se realizó como medida preventiva en razón a que presentaba peligro de causar daño a los residentes. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que para el caso que nos ocupa, lo que se investiga es la comisión de una conducta relacionada con el hecho que la ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, realizó la tala, presuntamente sin autorización, de un (1) árbol de la especie Sauco, ubicado en la Calle 159 No 17-94, en espacio privado, sin contar con el permiso que otorga la autoridad ambiental competente para la fecha de los hechos, para ejecutar dicha actividad, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y lo dispuesto por el numeral 1, artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

De esta manera debe advertirse que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y el numeral 1°, artículo 15 del Decreto 472 de 2003, disponen:

**Decreto 1791/ 1996; Artículo 58°.-** *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

**Decreto 472/2003; ARTICULO 15.-** *Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

- 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*
- 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.*
- 3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.*
- 4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.*

5. *Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.*
6. *Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.*
7. *Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico. (Subrayado fuera de texto)*

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Para el presente caso, la señora CLARA INÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41728528, en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE

VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2 presentó escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 02756 del 22 de mayo de 2014, mediante radicado 2014ER215726 del 23 de diciembre de 2014; descargos en los cuales expone que no se vulneró la norma por la cual se formuló los cargos, puesto que a su juicio no era procedente solicitar autorización alguna puesto que no se taló, trasplantó, reubicó algún árbol ante la autoridad ambiental competente para la época y aduce que el árbol se encuentra ubicado en el mismo lugar y en buen estado, y que en su oportunidad lo que se requirió fue aligerar su estado normal, para evitar la caída de una rama sobre los vehículos que se parquean cerca del lugar donde creció, por ello la acción se realizó como medida preventiva en razón a que presentaba peligro de causar daños a los residentes.

Ahora bien, y toda vez que se solicitó la práctica de pruebas por parte de la representante legal de la investigada, consistente en *una inspección ocular*, esta autoridad ambiental determina que existe prueba por decretar a solicitud de parte.

De conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 02756 del 22 de mayo de 2014, a la ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, ubicada en la dirección en la Calle 159 No 17 – 94, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a título de dolo.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese sentido, y en razón a que el presunto infractor presentó descargos, esta entidad procederá a evaluar si las pruebas aportadas cumplen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, por lo cual se tendrán como prueba los documentos que a continuación se relacionan, mismos que obran en el expediente SDA-08-2009-3388, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009**
- **Concepto Técnico D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009, con sus anexos**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Concepto Técnico S D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009 y sus anexos y el Radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso relacionadas con la tala antitécnica y el deterioro de un individuo de la especie *Sauco*, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el Concepto Técnico S D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009 y sus anexos y el Radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por realizar la tala antitécnica y generar el deterioro de un árbol de la especie *Sauco*, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Concepto Técnico S D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009 y sus anexos y el Radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra la ADMINISTRACIÓN de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 1865 de 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto No. 06458 del 24 de noviembre de 2014, en contra la ADMINISTRACIÓN Y/O REPRESENTANTE LEGAL de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, ubicada en la dirección en la Calle 159 No 17 – 94, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2009-3388**:

- **Radicado 2009ER40202 del 19 de agosto de 2009**
- **Concepto Concepto Técnico D.C.A 15451 del 15 de septiembre de 2009, con sus anexos**

Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

- Comunicar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que adelante visita, con el objeto de verificar el estado actual del individuo arbóreo de la especie Sauco, ubicado en espacio privado, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II, identificado con Nit. 800.108.720-2, en la dirección en la Calle 159 No 17 –, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.
- Como consecuencia de lo anterior, emitir el correspondiente concepto técnico, mismo que deberá ser insertado en el expediente **SDA-08-2009-3388**, para que obre como prueba.

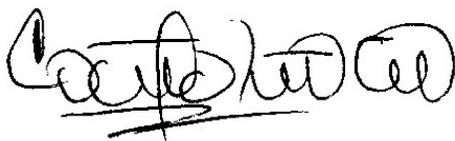
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41728528**, en calidad de administradora y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE II**, identificado con Nit. **800.108.720-2**; en la dirección **Calle 159 No 17 –, dentro del Conjunto Residencial Jardines de Oriente II, barrio Villa Magdalena de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación a la Administración, Representante Legal y/o Apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2009-3388**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220654 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/03/2022